

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0093

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 27 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RFN-08011	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ	VCT- No.210-10406	19/12/2025	Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. RFN-08011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Adriana Milena López Vasquez
ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



RESOLUCIÓN NÚMEROS-210-10406 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. RFN-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”*, *“Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”* y *“Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que las proponentes, **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.389.528** y **SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO** identificada con cedula de ciudadanía No. **65.633.197**, el día **23 de junio de 2016** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ORTEGA y SAN LUIS** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente, **No. RFN-08011**.

Que mediante la Resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería-ANM y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,”* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seos segundos de arco (3,6” x 3.6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.*

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”

Que mediante la **Resolución No. 210-554 del 06 de diciembre de 2020**, declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011**.

Que el día 27 de agosto de 2021, mediante radicado **No. 20211001381262**, las proponentes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. **210-554 del 06 de diciembre de 2020**, pretendiendo que sea revocada.

Que mediante Resolución No. 000581 de fecha 08 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición y se dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFN- 08011”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFN- 08011, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”

Que Resolución No. 000581 de fecha 08 de junio de 2023, quedo ejecutoria y en firme en fecha **30 de octubre de 2023** de acuerdo a la constancia **No GGN-2023-CE-2039**.

Que, mediante **Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 028 del 22 de febrero de 2024**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile(Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**

Que mediante evento No. **546266 de fecha 15 de marzo de 2024** las proponentes allegaron certificación ambiental bajo el radicado vital No **1210102238952824001**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Ambiental en fecha **10 de abril de 2024**, dando viabilidad ambiental a la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011**, la cual se fue cargada en la tarea No. **16074441** gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, y determinó:

“(…) CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ, presento la certificación ambiental la cual fue emitida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), la cual fue tramitada a través de la Ventanilla Vital con No 1210102238952824001.

1. Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la corporación informa que el polígono, ubicado en los municipios de Ortega y San Luis, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal.

Además, se procede a verificar el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, el cual NO se encuentra traslapes con los ecosistemas de la sentencia.

2. La corporación indica que el polígono que se pretende concesionar se encuentra ubicado en la Subzona hidrográfica del Rio Cucuana, el cual a la fecha no presenta ordenamiento por parte de CORTOLIMA

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada en la plataforma Anna minería para la solicitud RFN-08011; por lo que **se da viabilidad ambiental para continuar el proceso**. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901... (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación jurídica en fecha **23 de mayo de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011**, tal como consta en la tarea No. 16074439 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y se determinó que:

"(...) 1. Las proponentes fueron requeridas mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

2. Mediante la Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08011".

3. Las proponentes presentaron recurso de reposición y este fue resuelto mediante Resolución No. 000581 del 8 de junio de 2023.

4. La placa fue evaluada ambientalmente y cuenta con viabilidad ambiental.(...)"

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Económica en fecha **14 de junio de 2024**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011** no cumple con la capacidad económica, tal como consta en la tarea No. 16074437 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"(...) **CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN**

Revisada la placa RFN-08011 con radicado 9013-0 de fecha 23 de junio de 2016, se identificó que los proponentes KAREN VARGAS y SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO deben allegar los documentos requeridos en el artículo 4º y cumplir con los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para cumplir con la evaluación económica; por lo tanto debe subir en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería la totalidad de la documentación y debe diligenciar la información financiera con corte al 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo (y comparable con la última declaración de renta) en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total en el ítem "capacidad económica". Por lo tanto, deben allegar:

NOTA: CADA UNO de los proponentes debe cumplir con la capacidad económica en su totalidad individualmente.

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD), DEBE ALLEGAR:

1. Estados financieros del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que estos deben ser comparables y coherentes con la última declaración de renta presentada, por lo tanto deben corresponder a los mismos años gravables; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar

- Con fecha de corte 31 de diciembre.
- Comparativos.
- Con revelaciones y políticas contables.
- Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.
- Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).

- *El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.*

2. *Copia de la Matrícula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este debe coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.*

3. *Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo, además el contador público y revisor fiscal (si aplica) deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.*

4. *Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los estados financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravables.*

5. *Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Se deben Incluir las responsabilidades “obligado a llevar contabilidad” o “responsable de IVA” si le aplica acorde con sus actividades económicas cuando aplique. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal y contadores.*

6. *Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 con relación a notificación del presente acto administrativo, este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal y contadores*

7. *Certificado de Matrícula Mercantil Persona Natural con una vigencia no mayor a 30 con relación notificación del presente acto administrativo. (si aplica).*

8. *Verificar que en la celda “Clasificación de persona” de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.*

9. *Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con la información que reposa en los Estados Financieros que son comparables con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta, Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.*

10. *Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá acreditarlo con:*

1. *Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.*

NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmado, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto.

*En caso de concurrir dos o más personas naturales, en un trámite de contrato de concesión o cesión, **CADA UNO** deberá cumplir, según sea su clasificación de persona, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.*

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

1. *Certificado de ingresos del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo suscrito por contador público titulado y el solicitante, el cual deberá indicar Actividad generadora de los ingresos detallada, la cual deberá ser coherente con las responsabilidades, cualidades y atributos del RUT.*

Cuantía anual o mensual.

Se debe especificar al año al cual corresponden los ingresos.

cabe aclarar que esta debe ser comparable y coherentes con la última declaración de renta presentada, por lo tanto, deben corresponder a los mismos años gravables. Nota: en caso de no declarar renta, el certificado debe corresponder al año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo.

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este debe coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo, además el contador público y revisor fiscal (si aplica) deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los estados financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravables.

5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha notificación del presente acto administrativo.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Se deben incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica acorde con sus actividades económicas cuando aplique. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal y contadores.

7. Certificado de Matrícula Mercantil Persona Natural con una vigencia no mayor a 30 con relación notificación del presente acto administrativo. (si aplica).

8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural no obligada a llevar contabilidad.

9. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en el certificado de ingresos que es comparable con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta, Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.

10. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá acreditarlo Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmado, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto.

En caso de concurrir dos o más personas naturales, en un trámite de contrato de concesión o cesión, **CADA UNO** deberá cumplir, según sea su clasificación de persona, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha **11 de diciembre de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011**, tal como consta en la tarea No. 16074441 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, determinando lo siguiente:

"(...) ¿Es viable técnicamente? Requerir Revisión

Concepto técnico PCC RFN-08011. Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión RFN-08011, radicada el 23 de junio de 2016, para mineral ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), la cual contiene 168 celdas distribuidas en 206,2694 hectáreas, ubicadas en los municipios de

Ortega y San Luis, Departamento de Tolima, adicionalmente se observa lo siguiente:

1. El Formato A migrado al SIGM Anna Minería **NO CUMPLE** con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, se **RECOMIENDA REQUERIR** al proponente ingresar al sistema y ajustar o corregir la información registrada en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, los campos vacíos o con valores en cero o mal diligenciados, como lo son:

Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la Autoridad Minera, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar la idoneidad laboral (Seleccionar el profesional que va a realizar las actividades exploratorias y actividades ambientales) o en su defecto debe sustentar el por qué no va a realizar una labor exploratoria en un documento refrendado por un profesional.

2. Se debe ingresar al SIGM Anna Minería “Información Técnica”, ASIGNAR un profesional que refrenda la información técnica registrada en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, (Artículo 270 Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004), se debe ANEXAR al sistema la copia de la matrícula profesional, del profesional que refrenda la información técnica registrada

3. Respecto al cumplimiento del auto de requerimiento de la certificación ambiental, se evidencia que las solicitantes KAREN VARGAS y SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO, adjuntaron como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL con No. Radicado 35 del 9 de marzo de 2024, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No. 1210102238952824001 del 22 de febrero de 2024, junto con una carpeta comprimida en ZIP, denominada 977278_20243111584481016_119_RFN-08011 SHP ORINAC_20240222051119.zip, cuyo contenido son archivos geográficos en formato shapefile, del área certificada. Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 10 de abril de 2024, se decidió entre otras cosas:

“Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la corporación informa que el polígono, ubicado en los municipios de Ortega y San Luis en el departamento del Tolima, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal. La corporación indica que el polígono que se pretende concesionar se encuentra ubicado en la Subzona hidrográfica del Río Cucuana, el cual a la fecha no presenta ordenamiento por parte de CORTOLIMA. En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud RFN-08011; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso.

Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Se verificó que el archivo geográfico adjuntado en Anna Minería, titulado 977278_20243111584481016_119_RFN-08011 SHP ORI NAC_20240222051119.zip corresponde al área certificada por la corporación ambiental – CORTOLIMA y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería”. Según el concepto ambiental, se da viabilidad ambiental para continuar con el proceso.

4. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RFN-08011, presenta superposición con las siguientes coberturas:

• Dos (2) Puentes • Seis (6) Vías • Tres (3) Drenajes Sencillos • Cuatro (4) Islas • Veinticuatro (24) Predios Rurales • Un (1) Drenaje Doble - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. • Dos (2) Mapas de Tierras – Ortega, Operador: HOCOL S.A. – Area en producción y Doima, Operador: ECOPETROL S.A. – Area en producción, Agencia Nacional de Hidrocarburos - Geovisor ANH • Dos (2) Areas Restringidas. Un RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG. Hidrocarburos. Operador: ECOPETROL S.A. - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS TOLDADO-GUALANDAY y Un RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG. Hidrocarburos. Operador: ECOPETROL S.A. - ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL CAMPO ORTEGA Y PACANDE. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. • Dos (2) Zonas Macrofocalizadas – Tolima – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Dos (2) Zonas Microfocalizadas – Acto Administrativo: RIM 0001 de fecha febrero 1 de 2013 – Departamento de Tolima, Municipio San Luis y Acto Administrativo: RI 0074 de fecha junio 9 de 2023 – Departamento de Tolima, Municipio Ortega – Unidad de Restitución de Tierras - URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).

5. De acuerdo al Formato A, las actividades descritas en el mismo, son para realizar exploración en Cauce y Ribera, se midió el trayecto del Río Cucuana que abarca parte del área de interés y la medida corresponde aproximadamente a 4.59 km aproximadamente, se determinó que cumple con el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el cual indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros.

6. Teniendo en cuenta que la PCC RFN-08011 presenta superposición con tres drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, diferentes a la de la corriente solicitada (Río Cucuana). Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento en fecha **12 de diciembre de 2024**, determinando que: "Se debe requerir formato A. - Se debe requerir para que subsane la capacidad económica." conforme consta en la tarea No. 18139673, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera expidió el **Auto GCM No. AUT-210-6884** de fecha **19 de diciembre de 2024** en el que se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a las proponentes **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1022389528** y **SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO identificada con cedula de ciudadanía No. 65633197**, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio, Formato A, en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio. Es preciso advertir a las proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión No RFN-08011.**

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a las proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de agregar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a las proponentes, **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1022389528** y **SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO identificada con cedula de ciudadanía No. 65633197**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información y documentación que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que las proponente, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO la propuesta de contrato de concesión minera No. 503365.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a las proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada."

Que el **Auto GCM No. AUT-210-6884** de fecha **19 de diciembre de 2024** fue notificado por estado No. **GGN-2024-EST-226** del **31 de diciembre de 2024** por la Agencia Nacional de Minería.

Que las proponentes **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía **1022389528** y **SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO** identificada con cédula de ciudadanía **65633197**, ingresaron a través de la plataforma **Anna Minería** mediante evento **No 689726**, con fecha **4 de febrero de 2025**, donde adjuntaron un documento con el asunto:

"Solicitud de prórroga información capacidad económica, AUT-210-6884 de 19 de diciembre de 2024."

Que el día **28 de abril de 2025**, el grupo de Contratación Minera **Evaluó Jurídicamente** la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08011** como consta en tarea No 19552848, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y determinó que:

“Que, realizada la evaluación jurídica a las proponentes, no se observan inhabilidades o registros como responsables fiscales que impidan continuar con el trámite de evaluación de la propuesta. Que, mediante Evento No. 689726 del 04 de febrero de 2025, diligenció información y allegó solicitud de prórroga del término concedido por la Autoridad Minera mediante el artículo segundo del Auto No. AUT-210-6884 de 19 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 226 del 31 de diciembre de 2024. Que, el término de un (01) mes otorgado por el artículo segundo del Auto No. AUT-210-6884 de 19 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 226 del 31 de diciembre de 2024, venció el día 03 de febrero de 2025. Por lo anterior, se evidencia que la solicitud realizada por las proponentes mediante Evento No. 689726 del 04 de febrero de 2025, fue allegada extemporáneamente.”

Que el día **28 de abril de 2025**, el grupo de Contratación Minera realizó **evaluación técnica** de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08011**, según consta en la tarea No 19552850, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y determinó que:

“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RFN-08011, para Minerales GRAVAS (DE RIO), ARENAS (DE RIO), de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 206,2694 hectáreas, ubicadas en el municipio de Ortega y San Luis departamento de Tolima. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

- 1. Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la corporación informa que el polígono, ubicado en los municipios de Ortega y San Luis, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal. Por otra parte la corporación indica que el polígono que se pretende concesionar se encuentra ubicado en la Subzona hidrográfica del Río Cucuana, el cual a la fecha no presenta ordenamiento por parte de CORTOLIMA Por lo anterior se decide dar viabilidad ambiental para continuar con el proceso, Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.*
- 2. Que mediante Auto AUT-210-6884 de 19 de diciembre de 2024, se requirió al proponente, KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1022389528 y SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO identificada con cedula de ciudadanía No. 65633197, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio, Formato A. Una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por tanto, el proponente dio cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado.*
- 3.El Área de la Propuesta RFN-08011 no se encuentra ubicada en límite internacional fluvial o terrestre.*
- 4. La propuesta de contrato de concesión RFN-08011 solicitado para cause y rivera se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001 5.El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RFN-08011, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición Parcial: ZONA MICROFOCALIZADA: 797-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Departamento: Tolima; Municipio:Ortega; vda cto pred: Ortega - Tolima. RI 00746. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/> ZONA MICROFOCALIZADA:102 -Unidad de Restitución de Tierras – URT- Departamento: Tolima; Municipio:San Luis; vda cto pred: Tolima: San Luis - RIM 0001 DEL 1 DE FEBRERO DE 2013. RIM 0001 DEL 1 DE FEBRERO DE 2013. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com> ZONA MACROFOCALIZADA (2): TOLIMA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPA DE TIERRAS: 042-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> MAPA DE TIERRAS: 0147-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. ZONA RESTRINGIDA AGRICOLA Y GANADERA (2): FRONTERA AGRICOLA- UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - <https://sjpra.upra.gov.co/nacional>. PREDIO RURAL (24): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. 2024_01. <https://igacoffice365.sharepoint.com/opendata/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fopendata%2Fdata%2FSubdireccion%5FCatastro%2FDepartamentos%2F2024%5F01&viewid=fd6e294f%2Dc1d8%2D40bc%2Da6f4%2D0f779fcec5>. AREA SUCEPTIBLE A LA MINERIA:7380- ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ORTEGA. PROYECTO LICENCIADO LINEAL: 131- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip. PROYECTO LICENCIADO LINEAL: 705- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip*

Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).

Que el día **22 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó la **evaluación económica** de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08011**, según consta en tarea No 19552846, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, y determinó que:

“Una vez realizada la verificación de la información y documentación se encontró que las proponentes KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ y SANDRA INÉS VILDOSA SOGAMOSO se les notificó el Auto de Requerimiento 210-6884 de 19 de diciembre de 2024 Notificado por Estado 226 del 31/12/2024 dentro del cual se realizaron requerimientos de tipo económico. Dentro del término otorgado (Febrero 04 de 2025) se evidenció a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, que el proponente en la pestaña “documentación soporte” allegó un documento que lleva por asunto “Solicitud de prórroga información capacidad económica, AUT-210-6884 de 19 de diciembre de 2024.” en el cual menciona “Por medio de la presente y fundamentado en el marco legal colombiano, me permito solicitar una prórroga por el tiempo de un (1) mes adicional para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esa entidad mediante el Auto No. AUT-210-6884 de 19 de diciembre de 2024. y notificado mediante estado 226 del 31/12/2024, en cuanto a diligenciar y adjuntar la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA Minería. Solicito se tenga en cuenta esta petición dado que el tiempo otorgado en el auto en mención, para organizar la preparación, gestión, consolidación y organización de este tipo de información financiera, es muy poco, limitando altamente la posibilidad real de radicar la documentación completa, clara y precisa requerida. Por tal motivo solicito a ustedes se nos otorgue esta prórroga. Y de esta forma dar cumplimiento al Auto No. AUT-210-6884 de 19 de diciembre de 2024., a fin de atender el requerimiento de la mejor forma.”

Que el día **24 de agosto de 2025**, se realizó la verificación del cumplimiento respecto de las condiciones establecidas en el requerimiento, determinando que: *“Las proponentes solicitan dentro del término que se les conceda prórroga frente al artículo segundo del AUT-210-6884 de 19 de diciembre de 2024; por tal razón debe ser concedida.”*, conforme consta en la tarea No.20522616, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Que, mediante Auto No. **AUT-210-7815** del **4 de septiembre de 2025**, notificado por **estado jurídico No. GGDN-2025-EST-157** del **8 de septiembre de 2025**, la **Agencia Nacional de Minería** concedió **prórroga dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RFN-08011**, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder a las proponentes KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía 1022389528 y SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO identificada con cédula de ciudadanía 65633197, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo segundo del AUT-210-6884 del 19 de diciembre de 2025, notificado por Estado. No. 226 del 31 de diciembre de 2024, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el 29 de octubre de 2025, el Grupo de Contratación Minera efectuó la evaluación de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RFN-08011, determinando que, vencido el término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos, en especial a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-6884 del 19 de diciembre de 2024, notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-226 del 31 de diciembre de 2024, y prorrogado mediante Auto No. AUT-210-7815 del 4 de septiembre de 2025, notificado por Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-157 del 8 de septiembre de 2025, se verificó en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería que las proponentes no allegaron la información solicitada por la Autoridad Minera.

En consecuencia, no presentaron, corrigieron, diligenciaron ni adjuntaron a través de la plataforma Anna Minería la documentación que acreditara su **capacidad económica**, motivo por el cual resulta procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado Auto.

Por lo anterior, el Grupo de Contratación Minera recomienda **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a analizar el fundamento jurídico para adoptar una decisión dentro del presente trámite administrativo.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código **no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política**”.* (Negrilla fuera del texto)

Que el Código de Minas en el artículo 297 establece: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...).”

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo séptimo de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** establece:

“Artículo 7. requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011(...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **constituye una forma de terminación anormal del proceso, consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura, entonces, sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** [1] con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, operando como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

Que, verificada la información disponible en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011**, la Gerente de Contratación y Titulación, asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente declarar el desistimiento de la mencionada propuesta, toda vez que se constató que las señoras **Karen Lizeth Vargas Suárez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.528, y **Sandra Inés Vildosa Sogamoso**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.633.197, no atendieron los requerimientos formulados mediante el artículo segundo del Auto No. **AUT-210-6884** del 19 de diciembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2024-EST-226** del 31 de diciembre de 2024, ni dentro del término adicional concedido mediante Auto No. **AUT-210-7815** del 4 de septiembre de 2025, notificado por Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-157** del 8 de septiembre de 2025. Verificada nuevamente la información en el Sistema Anna Minería, se evidenció que las proponentes no allegaron, corrigieron ni diligenciaron la documentación requerida para acreditar su capacidad económica, razón por la cual resulta procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado Auto.

Que, en ese orden, la Gerencia de Contratación y Titulación encuentra procedente acoger la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RFN-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a las señoras **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1022389528 y **SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65633197, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *"Recurso de Reposición y otros requerimientos"*.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por
7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11df5
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af1
1df5
Fecha: 2025.12.19 17:20:31 -05'00'
Versión de Adobe Acrobat: 11.0.20

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

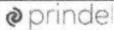
La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elabora: Nelson Enrique Montañez García- Abogado contratista, Grupo de Contratación Minera.

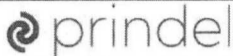
Revisa: Oscar Andrés Gutiérrez Hoyos. – Abogado contratista Grupo de contratación Minera.

Revisa: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019; Sentencia T-078 de 2022



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería Paquete



130038941249

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ
TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR Tel.
BOGOTA-CUNDINAMARCA
24-02-2026 DOCUMENTOS 14 FOLIOS Peso 1

130038941249

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8		Fecha de Imp: 24/02/2026		Peso: 1		Reimpresión: <input type="checkbox"/>	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA		Fecha Admisión: 24 02 2026		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Destinatario: KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR Tel. BOGOTA - CUNDINAMARCA		Valor del Servicio:		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibí Conforme: NO SALEN DEL PREDIO	
Observaciones: DOCUMENTOS 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Valor Recaudado:		Intento de entrega 1 D: 25 02 26		Nombre Sello:	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Referencia: 20265700084961		Intento de entrega 2 D: 20 02 26		C.C. o Nit	
		Incidencia		Fecha		D: M: A:	
		Entrega		Dir. incompleta			
		No Existe		Traslado			
		Des. Desconocido		Otros			
		Retenido		No Reside			

[Handwritten signature]